

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 20 de junio de 2019

REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACÍAS – CONCEJO MUNICIPAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2019-00128-00

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuentemente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A. ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que el artículo 162, inciso 3, dispone que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deben ser expuestos debidamente determinados, clasificados y numerados.

Pues bien, observa el Despacho que en la demanda objeto de estudio la situación fáctica, aparte de que no se encuentra identificada en capítulo alguno, no se presenta debidamente determinada, clasificada ni numerada, además de que se confunde e intercala hechos con fundamentos y apreciaciones legales y jurisprudenciales, los cuales también deberán ser ubicados aparte en su correspondiente capítulo.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija dicho defecto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, esto es, que identifique en su respectivo acápite la situación fáctica de la demanda, individualizando y determinando cada hecho por separado, independiente de apreciaciones normativas o jurisprudenciales.

Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda, el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 20 de junio de 2019 se notificó por ESTADO No. 19 Del 21 de junio de 2019.


IVONNE JOHANNA BETANCOURT PEÑA
Secretaria